



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PPPA/15.2/2C.27.I/0002-19

ORDEN DE INSPECCIÓN NO. CI0002VI2019

ACTA DE INSPECCIÓN NO. CI0002VI2019

### RESOLUCIÓN ABSOLUTORIA

**En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veintiuno.**

**V I S T O.-** Para resolver en definitiva las actuaciones que guardan al expediente instruido en contra de la empresa denominada [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la **Orden de Inspección Ordinaria** número **CI0002VI2019** y considerando que por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, y para efectos de los actos y procedimientos administrativos de los cuales se advierte que de conformidad con el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo de 2020; por el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados, con las excepciones que en mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2020; por el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020, este publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de julio de 2020; ahora bien, y en virtud de la emisión del acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto de 2020, en el que indica en su artículo primero lo siguiente: "...a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso...". En tal virtud, de conformidad con los referidos acuerdos, se estima procedente continuar con la sustanciación del presente procedimiento administrativo, y -

### RESULTADO:

**PRIMERO.-** Que mediante la orden de Inspección Ordinaria descrita con anterioridad, con número **CI0002VI2019** de fecha **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para realizar visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED]





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0002-19  
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. CI0002VI2019  
ACTA DE INSPECCIÓN NO. CI0002VI2019

**SEGUNDO.-** Que en fecha **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, los [REDACTED]

[REDACTED] expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de Inspección ordinaria número **CI0002VI2019**, entendiéndose la diligencia con [REDACTED] ese momento manifestó [REDACTED] dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** A través del escrito recibido en ésta Delegación el día cinco de febrero de dos mil diecinueve, el [REDACTED] con la personalidad reconocida mediante procedimiento diverso como lo es el expediente administrativo PFPA/15.2/2C.27.1/0097-14, hizo las manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentó las pruebas que consideró pertinentes, por lo que esta delegación emitió acuerdo de trámite de fecha once de febrero de dos mil diecinueve. -----

**CUARTO.-** Con fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, quedó debidamente notificado la empresa denominada [REDACTED], del **Emplazamiento con medidas de urgente aplicación y correctivas** de fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **PFPA/15.2/2C.27.1/0002-19**, quedando enterada dicha empresa del término de quince días hábiles para presentar pruebas a efecto de acreditar sus excepciones, a fin de desvirtuar las imputaciones de esta Autoridad, con relación al acta de inspección antes referida. -----

**QUINTO.-** Que el plazo de quince días hábiles que por ley se le concedieron a la empresa [REDACTED] para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos u omisiones asentados en el acuerdo de emplazamiento de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, fueron aprovechados por la Representación Legal de la empresa [REDACTED]. -----

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintidós al veintiséis de enero de dos mil veintiuno. -----





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMINISTRATIVO: PPPA/15.2/2C.27.I/0002-19

ORDEN DE INSPECCIÓN NO. CI0002VI2019

ACTA DE INSPECCIÓN NO. CI0002VI2019

**OCTAVO.-** No obstante lo anterior, la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, ya que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Delegación, sin que se haya encontrado constancia en contrario. -----

**NOVENO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de fecha veintisiete de enero de los corrientes, esta Delegación cerró la instrucción del procedimiento que nos ocupa y ordenó dictar la presente resolución y: -----

**CONSIDERANDO:**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo y de conformidad con el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020; asimismo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales cuarto y octavo Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2018; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 primer párrafo, 5 Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179, artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; Artículos 1, 2, 5 apartado L fracciones I y III, 6, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 68 Fracciones IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013. -----

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones: -----





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN CHIHUAHUA

### INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPFA/15.2/2C.27.1/0002-19  
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. CI0002VI2019  
ACTA DE INSPECCIÓN NO. CI0002VI2019

**1).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41, 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 48 y 50 del Reglamento de la misma ley; toda vez que al momento de la visita se evidencio lo siguiente:**

I.- "...se presentó un derrame en fecha 07 de abril del 2019 a las 15:30 en donde personal de la empresa se percató de una sustancia derramada sobre suelo natural sobre el cual se ubica la vía ferroviaria, identificada como vía 4 en las coordenadas geográficas N 31° 43' 38.73" y W 106° 28' 44.38", en los patios de la empresa [REDACTED] de la sustancia de Nitrato de Amonio Granulado, en donde se formaron dos montículos con un diámetro aproximado de 50 centímetros y una altura aproximada de 10 centímetros, en donde se observó un área aproximada de 1.20 por 1.50 metros sobre suelo natural en la vía ferroviaria donde se dispersó el material diluido de los montículos, no acreditándose al momento de la visita de inspección la cantidad derramada de la sustancia de Nitrato de Amonio Granulado...".

III.- Que luego del análisis realizado a la Acta de Inspección No. CI0002VI2019 de fecha veintiocho de enero dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ha tenido a bien determinar las siguientes: -----

### CONCLUSIONES:

El Presente Procedimiento tuvo su origen a razón de la vista de inspección practicada en fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve, [REDACTED] en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de Representante Legal, los hechos evidenciados al momento de realizar el recorrido, fueron los ya señalados en líneas precedentes.-----

Ahora bien para una mayor apreciación de las diligencias y actuaciones realizadas por esta Dependencia fueron reseñadas en el orden cronológico en que ocurrieron, luego de evaluadas que fueron las constancias que obran el cuerpo del presente expediente se tiene que en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, la representación legal de [REDACTED] compareció a realizar las siguientes manifestaciones: "...Con fecha 22 de junio de 1997, obtuve del Gobierno Federal, por conducto de la [REDACTED]

[REDACTED]  
establece el respectivo título y sus modificaciones...[REDACTED]

[REDACTED] manifiesta a esa autoridad con fundamento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título Primero Capítulo I, de los Derechos Humanos y sus garantías, que las operaciones desarrolladas en las instalaciones concesionadas NO SON PARA ACOPIO DE NUNCA TIPO DE MATERIAL, NI RESIDUO PELIGROSO, el fin "TRANSPORTE DE CARGA POR FERROCARRIL, asimismo no se realiza carga o de





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFP/AT/5.2/2.C.27.M/0002-19

ORDEN DE INSPECCIÓN NO. CI0002VI2019

ACTA DE INSPECCIÓN NO. CI0002VI2019

ningún material y/o residuos peligrosos...En referencia al numeral 1 del "modulo " pagina 4 con respecto a lo mencionado por los inspectores existe un error en la afirmación señalada, dado que en el [REDACTED] no se almacenan materiales, ni residuos peligrosos, se sitúan unidades que pueden ser tolvas, carrotanques, vagones, plataformas, etc, en los cuales los diferentes clientes solicita el transporte por ferrocarril, por lo que la mencionada [REDACTED]

[REDACTED]  
el contenido, se encuentran a la espera de la formación de tren que lo transporte a su destino final contratado luego entonces [REDACTED] NO PRESTA EL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO (ACOPIO) DE RESIDUOS PELIGROSOS, motivo por el cual no requiere autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales....A mi real saber y entender, aclaro que el patio ferroviario, así como la vía 608 no son áreas para almacenamiento de materiales y/o residuos peligrosos, son instalaciones para jalar unidades y acoplarlas a los trenes de acuerdo a los destinos programados, un Patio Ferroviario "NO PUEDE ALMACENAR" todas las unidades son móviles(carrotanques, vagones, plataformas, tolvas, jaulas, automotrices, etc) aclarando que derivado de las responsabilidades jurídicas de la actividad de mi representada se cuenta con bitácora de transporte desde 2017, en la cual se puede observar lo [REDACTED]

[REDACTED]  
Por medio del presente ratificamos a esta H. autoridad que, en el Patio Ferroviario, motivo de la inspección Ambiental, no se almacenan materiales y/o residuos peligrosos, el propietario que contrata los servicios de transporte es responsable del tipo de contenedor para su flete, de las condiciones de seguridad y hermeticidad que el material requiere, asimismo cuando el tren está conformado, personal de [REDACTED]

Haciendo un análisis de la anterior manifestación y de la documental ofrecida, esta Autoridad llega a la conclusión de que la empresa objeto del presente procedimiento administrativo, en efecto no transgrede lo preceptuado por los artículos 40, 41, 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 48 y 50 del Reglamento de la misma ley, por lo tanto sería improcedente sancionarla por ese punto, pues si bien es cierto que los hechos asentados en el Acta de Inspección se presumen ciertos por estar contenidos en un documento público, también menos cierto no es, que los ahí asentados deben guardar una relación lógica con el desarrollo de los hechos y omisiones asentados debiendo estar apoyados en diversos puntos mediante los cuales podamos colegir que se desvirtúan las irregularidades imputadas. Aunado al minucioso análisis de los medios probatorios admitidos y desahogados cuyas constancias obran en autos del presente procedimiento, al vincular entre sí su contenido y el valor probatorio que les fue brindado por ésta Autoridad, se desprende que no se cuentan con los elementos necesarios para determinar la existencia de una infracción a la ley de la materia, sino por el contrario se ha demostrado fehacientemente que al momento de la visita de inspección la empresa no se encontraba en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFP/AT5.2/2C.27.1/0002-19

ORDEN DE INSPECCIÓN NO. CI0002VI2019

ACTA DE INSPECCIÓN NO. CI0002VI2019

así pues, en virtud de los razonamientos antes expuestos, se tiene que los hechos asentados en el acta **CI0002VI2019, fueron desvirtuados.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que con las diversas manifestaciones, documentales anexas y demás medios probatorios desahogados en el transcurso del presente procedimiento, se consideran por este Autoridad como suficientes para cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección que nos ocupa.

En razón de lo anterior y tomando en cuenta que el **Acta de Inspección Nos. CI0002VI2019 de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve;** es un documento público el cual por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, se presumen de válidas y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones vigentes, determina procedente absolver** al establecimiento denominado [REDACTED] solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección No. CI0002VI2019, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve mismos que le fueran indicados mediante acuerdo emplazamiento de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

**Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Que toda vez que mediante el escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento y de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte que el establecimiento denominado [REDACTED] no viola disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita antes citada.

**SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al establecimiento [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.**

**TERCERO.-** En observancia al Punto **Decimoséptimo** de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley [REDACTED]





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0002-19

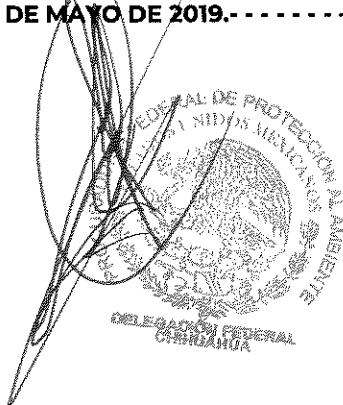
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. CI0002VI2019

ACTA DE INSPECCIÓN NO. CI0002VI2019

Transparencia y Acceso a la Información Pública , 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 frac. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote en la Ciudad Juárez, Chihuahua. -----

**CUARTO.-** En los términos de los artículos 167 BIS fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la empresa  
[REDACTED]

**ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/587/19 EXPEDIDO EL 16 DE MAYO DE 2019.** -----



JCS/SARG/mfa



